

Artículo 3.- La Comisión preparará los estudios y programas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, bajo la dirección de los organismos señalados en el Art. 1 del presente Decreto, a los cuales rendirá los informes pertinentes, según las materias de su competencia, los que someterán información al Poder Ejecutivo con su opinión y recomendaciones.

Artículo 4.- La Comisión realizará todas las actividades que le sean confiadas por los organismos especializados de los cuales dependa cada caso, las que les confíe el Poder Ejecutivo y aquellas medidas conservatorias o de seguridad que por propia determinación considere indispensable realizar, para los fines de su creación, cuando tenga carácter urgente.

Artículo 5.- La Comisión estará dotada de personalidad jurídica y podrá realizar todas las acciones judiciales que considere pertinente, para rescatar, proteger o en cualquier forma reintegrar al patrimonio histórico, cultural, arqueológico y natural, aquellos bienes, lugares y piezas que sean objeto de depredación, ocupación o sustracción por entidades o particulares, sin calidad legal para ello.

Artículo 6.- Se instruye a todas las autoridades civiles y militares para prestar su concurso a los miembros de la comisión para el cabal cumplimiento de las funciones que les corresponden por virtud de las disposiciones del presente Decreto o por resoluciones de los organismos indicados en el Artículo Primero.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Dirección Nacional Forestal, a la Dirección Nacional de Parques, al Museo del Hombre Dominicano, al Museo de Historia Natural y a la Oficina del Patrimonio Cultural, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 302-87 que prohíbe el empleo de redes, nasas y aparejos de cualquier especie utilizadas en las operaciones de pesca que se realicen en las aguas territoriales de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-87

CONSIDERANDO: Que en las operaciones de pesca que se realizan en las aguas territoriales de la República Dominicana, se emplean redes y aparejos de pesca que capturan y mutilan o matan ejemplares jóvenes que no han alcanzado el suficiente grado de desarrollo para que pueden ser útilmente aprovechados;

CONSIDERANDO: Que tales procedimientos además de destruir el potencial de crecimiento pesquero de nuestras aguas territoriales, atentan gravemente contra la existencia de preciadas especies marinas que constituyen una reserva alimenticia y un patrimonio natural del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los pescadores dominicanos que realizan sus actividades en nuestro litoral, no tienen el cuidado de devolver a las aguas los ejemplares jóvenes o demasiado pequeños para su aprovechamiento, a fin de garantizar la supervivencia o desarrollo de las especies marinas;

CONSIDERANDO: Que redes como la contramalla o nasas cuyas tramas no permiten la salida o el pase de los peces pequeños, o los matan, como las redes de agallas o de ahorque, constituyen un grave atentado contra ese importante recurso nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- En las operaciones de pesca que se realizan en las aguas territoriales de la República Dominicana, se prohíbe el empleo de redes, nasas y aparejos de cualquier especie que, de cualquier manera, impidan que ejemplares jóvenes puedan librarse de la captura o que en cualquier forma provoquen la muerte o mutilación de ejemplares que no hayan alcanzado las dimensiones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 2.- El Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura establecerá, previa consulta con la Dirección del Museo de Historia Natural, las dimensiones mínimas que, según las especies, debe tener cada ejemplar para que su captura sea permitida.

Artículo 3.- Se organizará un régimen de publicidad en todos los centros de pesca comercial o deportiva, para ilustrar a los pescadores nacionales acerca de todas las medidas que adopte el Departamento de Vida Silvestre, en la forma prescrita en el Artículo 3, para la adecuada protección de las especies acuáticas de todo género.

Artículo 4.- Las violaciones a las medidas que adopte el Departamento de Vida Silvestre para los fines indicados, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley No. 85 del 4 de febrero de 1931, sobre Clasificación de los Animales.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Dirección del Museo de Historia Natural, y a la Dirección del Parque Zoológico Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 303-87 que declara de alto interés nacional la protección y rehabilitación de los manglares existentes en el litoral y en las islas adyacentes al territorio de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-87

CONSIDERANDO: Que los manglares constituyen uno de los principales enlaces entre la vida marina y la terrestre,

CONSIDERANDO: Que los manglares constituyen el habitat natural de gran variedad de especies marinas, anfibias, terrestres y de la avifauna, en donde encuentran condiciones de subsistencia y reproducción,

CONSIDERANDO: Que los manglares de la República Dominicana han sido y están siendo devastados para usar la madera con propósito industriales, para utilizarlos en postes de alambradas y para la obtención de leña y carbón,

CONSIDERANDO: Que la situación actual de los manglares dominicanos demandan urgente medidas de protección y rehabilitación,

CONSIDERANDO: Que se requiere de acciones enérgicas para reforzar las disposiciones establecidas en las leyes forestales y otras leyes especiales,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la protección y rehabilitación de los manglares existentes en el litoral y en las islas adyacentes de todo el territorio de la República Dominicana.